



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-336/2021

PARTE ACTORA: SANSARA
VANESSA LÓPEZ MORALES

RESPONSABLES: COMISIONES
NACIONALES DE ELECCIONES Y
HONESTIDAD Y JUSTICIA, AMBAS
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido Sansara Vanessa López Morales, a fin de impugnar de MORENA la asignación de Evangelina Moreno Guerra como candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que se invocan, ¹ se advierten los siguientes hechos correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario:

¹ Con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

1. Demanda del juicio ciudadano SG-JDC-134/2021. El treinta de marzo, la hoy actora presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda, a efecto de controvertir el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa de MORENA, en particular, el atinente al distrito electoral federal 05, el cual culminó con la designación de la ciudadana Evangelina Moreno Guerra como candidata al referido cargo, de quien manifestó que no cumplía los requisitos de elegibilidad.

2. Acuerdo del Pleno. Previo trámite, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cosas, declarar improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano —SG-JDC-134/2021 y acumulado SG-JDC-147/2021—; y reencauzar los juicios a efecto de que fuera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) quien conociera y resolviera las demandas presentadas por la entonces parte actora, por ser el órgano competente para ello.

3. Cumplimiento. Mediante escrito de veintitrés de abril, la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ, informó en el juicio ciudadano SG-JDC-134/2021 y su acumulado SG-JDC-147/2021, el cumplimiento dado al acuerdo del Pleno y remitió a esta Sala Regional copia certificada de la resolución emitida por la CNHJ el dieciocho de abril, en el expediente CNHJ-BC-783/2021 y acumulados, por el que se resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-336/2021

a). Presentación de la demanda. El veintiuno de abril, la parte actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional Guadalajara.

b) Turno de expedientes. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

c) Radicación y remisión a trámite. El veintinueve siguiente, el Magistrado Instructor radico el asunto, y ordenó remitir a las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, a efecto de que realizaran el trámite correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que la promovente impugna la asignación de Evangelina Moreno Guerra como candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral en el Estado de Baja California, por parte del Partido MORENA, supuesto y entidad federativa ejerce sus atribuciones.²

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que el asunto debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios; toda vez que la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa carece de firma autógrafa de la parte actora.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Para explicar lo anterior, es necesario puntualizar que, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que, previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del impugnante; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del **nombre y firma autógrafa de la persona que presenta el escrito inicial**.

Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia.

Al respecto el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece como requisito de los medios de impugnación el hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

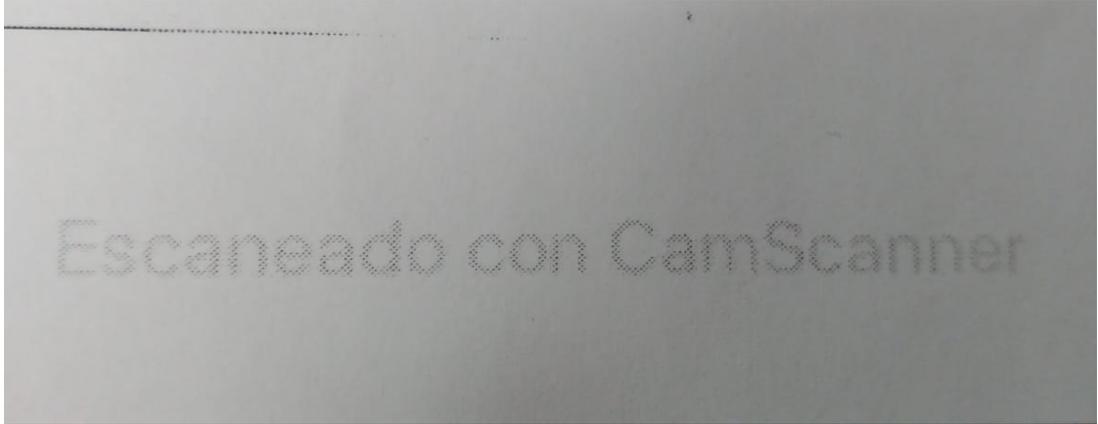
Por su parte, el párrafo 3, del referido numeral, sostiene que, en el caso de que un medio de impugnación incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1, se desechará de plano el medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte de la última foja de la demanda, parte inferior derecha, que se trata de un documento escaneado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

con un programa denominado “CamScanner”³, por tanto, el escrito inicial se trata de una impresión en copia simple.



Lo anterior, así se hizo constar por la Oficial de Partes Regional en el acuse de recibo respectivo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

21 APR 28 14:00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA
PRIMER JUZGADO

RECIBÍ:

- Copia simple de escrito, de fecha 26 de abril de 2021, en 09 nueve fojas.

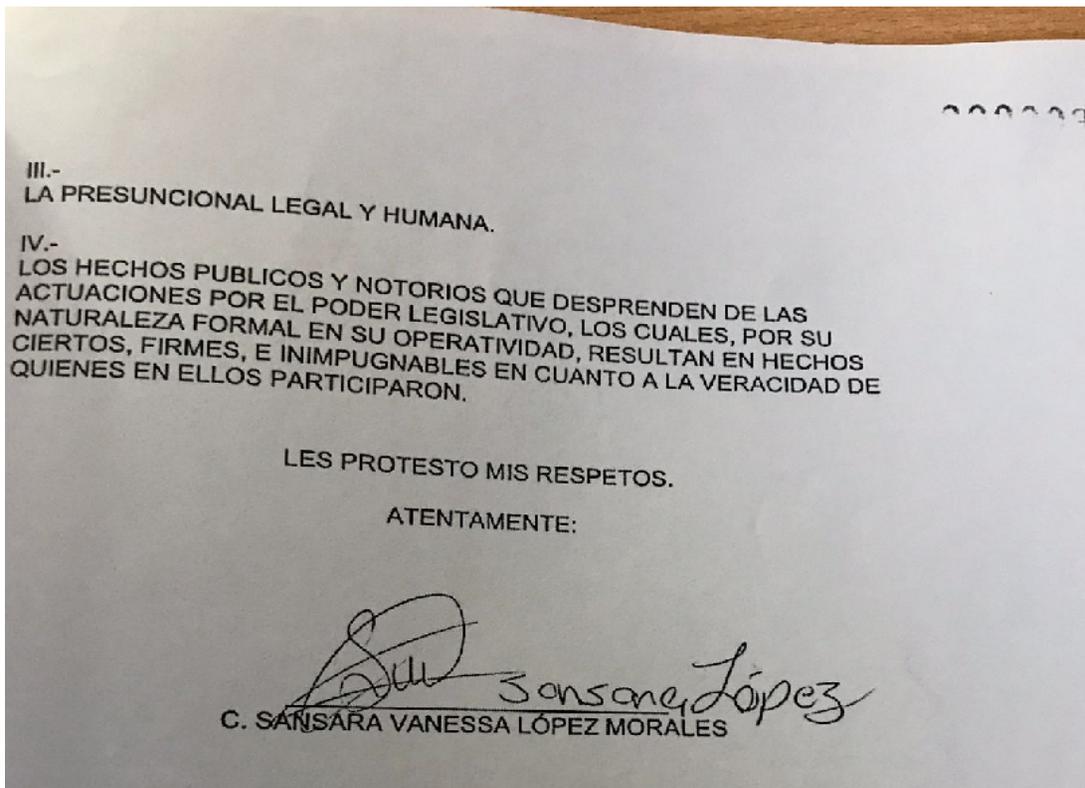
ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

XOCHIQUETZALLI QUIROZ BECERRIL
OFICIAL DE PARTES REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

³ Visible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.camscanner.com/>

En ese sentido, es claro para este órgano jurisdiccional, que el escrito en análisis no cumple con las formalidades que permitan tener por cumplido el requisito señalado en la norma electoral, pues la mencionada demanda carece de firma autógrafa de la promovente, como se ilustra a continuación.



De esta forma, dicho libelo no es apto para demostrar la manifestación de voluntad de Sansara Vanessa López Morales, a fin de promover el presente juicio ciudadano en defensa de los derechos político-electorales que dice le fueron violados.

Ello es así, pues la firma autógrafa o, en su caso, electrónica, es el medio que genera en la autoridad la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe una promoción o escrito, así como la voluntad de ejercer el derecho de acción, de tal manera que no exista duda alguna

sobre la intención de presentar el escrito atinente y de manifestar lo ahí asentado.

Así, la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor de este y vincular a su autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Por tanto, la falta de firma autógrafa denota la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación; por lo que, no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el numeral 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En consecuencia, con fundamento en el arábigo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafos 1, inciso g), y 3, lo procedente es desechar la demanda promovida por Sansara Vanessa López Morales.

Asimismo, no es obstáculo para arribar a la presente determinación, que la publicitación preceptuada por el artículo 17 de la citada ley de medios y realizada por las responsables, aún no se haya remitido, toda vez que a ningún fin práctico conduciría ello, ante la falta de un escrito de demanda con firma autógrafa y su evidente consecuencia, de ahí, que no se observe alguna afectación a los derechos de las personas que comparecieran como terceros interesados.

De igual forma, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que sin mayor trámite agregue al expediente las constancias que, en su caso, se lleguen a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.